



W

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0542-2004-AA/TC  
LIMA  
INDUSTRIA METALMECÁNICA GRAU S.A.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 10 de agosto de 2004, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Indumet Grau S.A., representada por su gerente, Pablo Algia Prada, contra la Resolución N.º 2458-AA de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 61, su fecha 07 de mayo de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el titular Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Piura, Ivo Raúl Manrique Borrero, a fin de que se declare nula la Resolución de 28 de mayo de 2001, que ordena que se transfiera la propiedad del inmueble ubicado en la avenida Grau N.º 1120, (por Resolución de fecha 6 de junio de 2001, se rectificó esa resolución señalando que la numeración del inmueble era 1408 y no 1120), a favor de la empresa Depósitos S.A., como consecuencia del proceso penal seguido contra él por el delito de hurto agravado, que concluyó con resolución de fecha 03 de octubre de 1996, estableciendo la obligación de restituir el monto sustraído, ascendente a doscientos veintidós mil dólares americanos (US\$ 222,000.00) y quince mil nuevos soles (S/. 15,000.00), como monto de reparación civil, obligación dispuesta mediante el auto de fecha 22 de abril de 1998, que convirtió el embargo preventivo que recaía sobre el citado inmueble en definitivo. Afirma que mediante resolución sin número, de fecha 31 de diciembre de 1998, el juez ordenó la adjudicación del inmueble materia de litigio a la empresa Depósitos S.A., por haberse declarado frustrada la subasta pública realizada el 20 de diciembre de 1998, según consta en acta obrante a fojas 107; que habiendo interpuesto los recursos impugnativos necesarios, el proceso concluyó con la resolución materia de amparo; que su representada nunca fue enjuiciada ni participó del proceso penal seguido contra él por la empresa Depósitos S.A., por lo que no tiene ninguna responsabilidad sobre Indumet Grau o su propiedad; agregando que actualmente es propietaria del inmueble en mención, por haberla adquirido lícitamente por contrato de

*[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten mark or signature]*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compraventa con la anterior propietaria, la empresa Tubos y Perfiles S.A; que la transacción nunca fue cuestionada por las autoridades registrales, por lo cual el proceso de compraventa es válido; que, por ello, la resolución cuestionada en este amparo viola los derechos de propiedad y dominiales de su representada, añadiendo que él nunca fue propietario del mencionado inmueble.

La Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 19 de julio de 2002, declara infundada la demanda, considerando que tanto el recurrente como todos sus hijos han interpuesto los recursos pertinentes durante el proceso seguido contra él mismo y en el proceso de embargo, subasta y transferencia del bien en cuestión; agregando que la compraventa entre la recurrente y la empresa Tubos y Perfiles S.A. se realizó con posterioridad a la resolución que ordena la adjudicación del bien a favor de Depósitos S.A., considerando que la resolución ha sido emitida dentro de un proceso justo y con arreglo a ley, por lo cual no procede la acción de garantía interpuesta.

La recurrida confirma la apelada, argumentando que el accionante pretende una revisión de lo resuelto en dicha causa, lo que contradice la naturaleza de una acción de amparo, por cuanto los tribunales no pueden convertirse en suprainstancias revisoras del fondo de una cuestión resuelta en otro proceso judicial, sino que su función es analizar el cumplimiento de los procesos judiciales; añadiendo que el accionante exige un derecho de propiedad que no resulta procedente, por cuanto, en ejecución de sentencia firme, ese derecho ya le fue transferido a Depósitos S.A., según las resoluciones precitadas.

### FUNDAMENTOS

1. Las acciones de garantía tienen por fin reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, según el artículo 1° de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo N.° 23506. Conforme al artículo 6°, inciso 2), estas acciones de garantía no proceden contra resoluciones judiciales emanadas de un proceso regular. La *ratio iuris* de este dispositivo, al igual que el ámbito procesal civil, es limitar la utilización perniciosa de las acciones de garantía. La experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irracional de las acciones de garantía genera, de un lado, la depreciación de la majestad de la justicia constitucional, y, por otro lado, la cuasiunificación insana de toda la actividad procesal a través del establecido en la Ley N.° 23506.
2. Las sentencias emitidas por este Alto Tribunal tiene carácter de precedente obligatorio, tal como lo señala su Ley Orgánica. Así, en sentencia N.° 3283-2003-AA/TC, de fecha 15 de junio de 2004, sobre acción de amparo, se señala en la segunda hipótesis del punto A) de los fundamentos que en caso de acciones de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía, según lo establecido en el inciso 2) del artículo 6° de la Ley N.° 23506, estas no proceden contra resolución emanada de un procedimiento regular, debiendo precisarse que se entiende por procedimiento el conjunto de reglas que determinan la organización judicial, la tramitación de las controversias y la ejecución de la decisión judicial. En suma, plantea el itinerario a seguir para alcanzar una determinación del órgano juzgador. En ese orden de ideas, el concepto de procedimiento regular se adscribe a lo prescrito por la ley para tramitar una causa judicial.

El procedimiento será calificado como regular cuando la autoridad judicial competente para el caso concreto, por razones de turno, materia, función, cuantía y territorio resuelva, previo cumplimiento de todos los actos judiciales señalados por ley, dentro del orden y la sucesión previamente previstos.

Una irregularidad se presenta cuando la decisión judicial no ha sido emitida conforme a las formalidades procesales exigidas por ley. Debe ser de tal magnitud que comprometa decididamente la tutela procesal efectiva, y que, por ende, desnaturalice el resultado natural del proceso.

En ese sentido, la irregularidad procedimental consistiría en impedir o restringir a una de las partes intervinientes en un proceso al ejercicio pleno de las garantías de la administración de justicia, consagradas en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como de los demás derechos referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva derivados de convenios internacionales, de los cuales el Estado peruano es suscriptor. Así, la irregularidad necesariamente tiene que ser de naturaleza procesal.

Asimismo, el artículo 10° de la Ley N° 25398 preceptúa que las anomalías que pudieran cometerse en el proceso a las cuales se refiere el inciso 2) del artículo 6° de la Ley N° 23506 deben ventilarse y resolverse en el mismo, mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales establecen; por ello, por la propia vía se deben ejercitar las acciones impugnativas correspondientes a subsanar los actos morosos por acción u omisión.

3. - Las sentencias emitidas por el órgano competente, que resuelvan un proceso y que no sean materia de impugnación o apelación por ninguna de las partes, tienen carácter de cosa juzgada, no siendo posible su revisión en instancia judicial alguna. De autos se infiere que el proceso seguido contra Pablo Algia Prada, que concluyó con Resolución de fecha 03 de octubre de 1996, obrante a fojas 89, fue seguido con el debido respeto a las normas y reglas procesales vigentes. Las numerosas acciones interpuestas ante el órgano jurisdiccional, como recursos impugnatorios, tercerías de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad presentadas por los hijos del sentenciado Algia Prada –estos últimos utilizando incluso diversas denominaciones sociales– son muestras de que se le brindaron al procesado todas las acciones y recursos que la ley permite, en observancia de la tutela jurisdiccional efectiva. La sentencia que condenó al señor Algia Prada al pago de lo hurtado, así como al pago de reparación civil, fue confirmada por diversas resoluciones que, a su vez, declararon infundadas las acciones de tercerías interpuestas por sus hijos, y que autorizaron los actuados respecto de la subasta pública y el acta de lanzamiento. La resolución de fecha 28 de mayo de 2001, que ordena la transferencia de propiedad de inmueble es producto de un proceso judicial que se observa conforme, habiendo resuelto todas las tercerías excluyentes de propiedad y no siendo cuestionada por las partes, siendo el inmueble materia de disputa válidamente de propiedad de Depósitos S.A., por haber sido transferida esta en mérito de un proceso judicial consentido; por lo tanto, este Tribunal no tiene atribución para evaluar los actuados de un proceso firme, según consta en los argumentos precedentes.

4. La demandante, por medio de su representante, señor Algia Prada, señala que el inmueble nunca le perteneció a, ni figura en los Registros Públicos de la ciudad de Piura como propietario de bien inmueble alguno, manifestando que la propiedad de INDUMET GRAU sobre el mismo es válida, consignando que, antes de pertenecer a la mencionada empresa, fue de la empresa Tubos y Perfiles S.A. (de propiedad del hijo del señor Algia, William Algia), y, con anterioridad a esta, a los señores Sánchez Santur y Ricardo Vignolo, sucesivamente. Sin embargo, la propiedad, según Resolución, de fecha 10 de noviembre de 1993, obrante a fojas 98, fue materia de embargo preventivo en forma de inscripción; es decir, los entonces propietarios del inmueble perdieron desde todo derecho de actuar o disponer sobre él, pues la ley prohíbe toda disposición de bienes en embargo preventivo, por constituir peligro de disminución del patrimonio del procesado. Según los artículos 533° y siguientes del Código Procesal Civil, ante afectación de bienes demandados por medida cautelar, cabe interponer tercería para dirimir el derecho preferente a pago. Sin embargo, ninguno de los propietarios anteriores señalados por el señor Algia interpuso, acción de tercería excluyente de propiedad, como sí lo hicieron sus hijos, según consta a fojas 140, siendo declaradas todas infundadas, dando con ello, muestras de voluntad de ejercer acciones de posesión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0542-2004-AA/TC  
LIMA  
INDUSTRIA METALMECÁNICA GRAU S.A.

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Notifíquese y publíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**